

**DOCUMENTO DE DATOS FUNDAMENTALES DEL PLAN DE PENSIONES
MEDIOLANUM ACTIVOS MONETARIOS, PLAN DE PENSIONES**

1. Definición.

Los planes de pensiones son un producto de ahorro previsión voluntario que, integrados en un fondo de pensiones, permiten la constitución, a través de un sistema financiero de capitalización, de un capital o pensión mediante la realización de aportaciones periódicas, extraordinarias o de ambos tipos, que se destinarán a complementar la jubilación, la incapacidad permanente, la dependencia o prestaciones por fallecimiento a favor de los beneficiarios designados.

2. Denominación del plan de pensiones y número identificativo en el registro especial.

Mediolanum Activos Monetarios, Plan de Pensiones, inscrito en el registro especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número 2795.

3. Denominación del fondo de pensiones y número identificativo en el registro especial

Mediolanum Activos Monetarios, Plan de Pensiones está integrado en Mediolanum Pensiones III, Fondo de Pensiones, inscrito en el registro administrativo especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F0875.

4. Denominación del promotor del plan, así como de las entidades gestora y depositaria y su número identificativo en los registros especiales correspondientes.

- **Promotor:** Banco Mediolanum, SA, inscrito en el registro de entidades del Banco de España con el código número 0186.
- **Entidad depositaria:** Banco Mediolanum, SA, inscrita en el registro especial de entidades depositarias de fondos de pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D0100.
- **Entidad gestora:** Mediolanum Pensiones, S.G.F.P. SA, inscrita en el registro especial de entidades gestoras de fondos de pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G0091.

5. Descripción de la política de inversión.

La inversión se dirigirá a activos monetarios y de renta fija, pública y privada, a corto plazo, así como en depósitos en entidades de crédito y en instrumentos del mercado monetario cotizados que sean líquidos, denominados en euros y en divisa distinta del euro. La duración de la cartera oscilará entre 5 y 24 meses.

La inversión en renta fija privada será principalmente en emisiones de empresas europeas y americanas negociadas en mercados de la zona euro. Las inversiones en renta fija pública serán en valores emitidos principalmente por los estados miembros de la zona euro. El fondo podrá invertir en renta fija de países emergentes, no obstante, la exposición del fondo a mercados de dichos países será como máximo del 10%.

La exposición máxima al riesgo de mercado mediante instrumentos financieros derivados es el importe del patrimonio neto.

La exposición a divisa distinta del euro no superará el 10%.

Se podrá invertir más del 35% del patrimonio en valores emitidos o avalados por un Estado miembro de la Unión Europea, una

Comunidad Autónoma, una Entidad Local, los Organismos Internacionales de los que España sea miembro y Estados con calificación de solvencia no inferior a la del Reino de España.

El fondo podrá invertir en depósitos en entidades de crédito que sean a la vista o puedan hacerse líquidos, con un vencimiento no superior a 36 meses, siempre que la entidad de crédito tenga su sede en un Estado miembro de la UE o en cualquier Estado miembro de la OCDE sujeto a supervisión prudencial.

El fondo no invertirá en activos estructurados ni en activos no negociados en mercados regulados.

Se podrá operar con instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados de derivados con la finalidad de cobertura y de inversión. Esta operativa comporta riesgos por la posibilidad de que la cobertura no sea perfecta y por el apalancamiento que conllevan.

El fondo aplicará la metodología del compromiso para la medición de la exposición a los riesgos de mercado asociada a la operativa con instrumentos financieros derivados.

La exposición máxima al riesgo de mercado mediante instrumentos derivados es el importe del patrimonio neto.

Las inversiones descritas pueden conllevar, entre otros, un riesgo del mercado de renta variable, de tipo de interés, así como de tipo de cambio.

6. Nivel de riesgo del plan de pensiones.

Potencialmente menor rendimiento Potencialmente mayor rendimiento



Este dato es indicativo del riesgo del fondo y está calculado en base a datos históricos que, no obstante, pueden no constituir una indicación fiable del futuro perfil de riesgo del fondo. Además, no hay garantías de que la categoría indicada vaya a permanecer inalterable y puede variar a lo largo del tiempo.

- **¿Por qué en esta categoría?** Indicador calculado teniendo en cuenta fundamentalmente la alta exposición en renta variable y en menor medida la exposición al riesgo divisa.

7. Rentabilidades históricas.

	2017	3 AÑOS	5 AÑOS	10 AÑOS	15 AÑOS	20 AÑOS
RENTABILIDAD	0,74%	1,26%	1,69%	2,06%	1,96%	----

8. Ausencia de garantía de rentabilidad, y referencia, en su caso, de garantía financiera externa. Advertencia sobre la posibilidad de incurrir en pérdidas.

Mediolanum Activos Monetarios, Plan de Pensiones es un plan del sistema individual y de aportación definida, en el que sólo se define la cuantía de la contribución a realizar por los partícipes. La rentabilidad no está garantizada y se obtiene en función del rendimiento de los activos financieros que componen el fondo de pensiones, por lo que **HA DE ADVERTIRSE DE LA POSIBILIDAD DE INCURRIR EN PÉRDIDAS.**

9. Comisiones y gastos.

La comisión de gestión es del 0,80% anual y la comisión de depósito es del 0,20 % anual, aplicables ambas al valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse.

Así mismo, podrán imputarse al plan de pensiones determinados gastos del fondo, en la parte que sea imputable al plan y en los términos previstos en la regulación aplicable.

10. Carácter no reembolsable de los derechos consolidados en tanto no se produzcan las circunstancias que permiten el cobro.

Los partícipes no podrán disponer de sus derechos consolidados salvo para su integración en otro u otros instrumentos de previsión social en los términos y condiciones previstas en la normativa aplicable o cuando se produzca el hecho que dé lugar a una contingencia cubierta por el plan de pensiones o en otros supuestos excepcionales de liquidez.

10.1 Contingencias cubiertas.

Mediolanum Activos Monetarios, Plan de Pensiones cubre las siguientes contingencias:

■ Jubilación

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en el plan de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en las especificaciones susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad que se determine en la normativa aplicable, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

En el caso de partícipes acogidos al régimen especial de las personas con discapacidad, si éste no puede acceder a la jubilación, se podrá percibir a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

Así mismo, en el caso de partícipes acogidos al régimen especial de las personas con discapacidad, también puede percibir la prestación en caso de jubilación del cónyuge o de uno de sus parientes en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación en los términos indicados en las especificaciones del plan de pensiones y en la normativa vigente.

■ Incapacidad

Se cubre la incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez del partícipe. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Si el partícipe está acogido al régimen especial para personas con discapacidad estará igualmente cubierto el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe.

■ Fallecimiento

Se cubre el fallecimiento del partícipe o beneficiario, que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

Si el partícipe está acogido al régimen especial para personas con discapacidad, también puede percibir la prestación en caso de

fallecimiento del cónyuge o de uno de sus parientes en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa, de los que dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- **Dependencia severa o gran dependencia** del partícipe, según lo dispuesto en la normativa reguladora vigente en cada momento.

Si el partícipe está acogido al régimen especial para personas con discapacidad, también puede percibir la prestación en caso de dependencia severa o gran dependencia del cónyuge o de uno de sus parientes en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa, de los que dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

10.2 Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones.

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación. En estos casos, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de otras contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de la edad que se determine en la normativa aplicable. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.
- Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a

planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

10.3 Supuestos excepcionales de liquidez.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional y de acuerdo a las exigencias y normativa legal correspondiente, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos establecidos en las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Así mismo, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre su vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa aplicable.

11. Formas de cobro y procedimiento para la solicitud de las prestaciones por parte del beneficiario. Fecha de valoración de los derechos consolidados y, en su caso, posibilidad de aseguramiento de las prestaciones.

El beneficiario o su representante legal, conforme a lo previsto en las especificaciones del plan de pensiones, deberá solicitar la prestación a la entidad gestora, o a la depositaria, o a la promotora, o al comercializador.

En dicha solicitud el beneficiario o su representante legal señalarán, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentarán la documentación acreditativa que proceda, según lo previsto en las especificaciones.

La prestación que pueda corresponder podrá ser en forma de capital único, de renta o mixta, inmediata o diferida, constante o variable, en función del parámetro de referencia que se determine, vitalicias o temporales, asegurada o no asegurada, o distinta de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular, a elección del beneficiario conforme a las posibilidades previstas en la legislación vigente y en las especificaciones del plan.

El reconocimiento del derecho a la prestación económica se notificará al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo previsto en la normativa, a contar desde la fecha en que se realicen todos los trámites exigibles y se aporte la totalidad de la documentación necesaria correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización y demás elementos definitorios de la prestación.

Las prestaciones deberán ser abonadas al beneficiario, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

A efectos del reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la liquidez o el pago de la prestación.

12. Legislación aplicable, régimen fiscal y límites de aportaciones.

12.1 Legislación aplicable.

El plan de pensiones está regulado por el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y por el Reglamento de

Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, así como por las especificaciones del plan de pensiones y por las demás disposiciones legales que puedan resultarle de aplicación.

12.2 Régimen fiscal.

El régimen fiscal aplicable a este producto dependerá de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) aplicable y vigente en cada momento en la residencia fiscal del partícipe o del beneficiario. En términos generales, las aportaciones que se efectúen darán derecho a reducir la base imponible general del IRPF del aportante, sujeto a ciertos límites cuantitativos y cualitativos, que difieren dependiendo de la normativa que le resulte de aplicación en función de su residencia fiscal. Por su parte, las prestaciones, incluidas las de fallecimiento, tributan como rendimientos del trabajo personal. En función de la normativa que le resulte de aplicación al perceptor de la prestación y el modo de percepción (en forma de capital o de renta) podría resultar de aplicación alguna reducción en el cálculo del rendimiento.

12.3 Límites de aportaciones.

Las aportaciones del partícipe al plan de pensiones, unidas a otras aportaciones computables, no podrán rebasar por año natural, en ningún caso, los límites legales establecidos y estarán sometidas al régimen de incompatibilidades con las prestaciones y percepción de los derechos consolidados en supuestos excepcionales de liquidez, previsto en la normativa aplicable.

Los excesos que se produzcan podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, en los términos previstos en las especificaciones.

13. Movilización de los derechos consolidados, e indicaciones sobre el cálculo del derecho consolidado, condiciones, procedimientos y plazos para la movilización de derechos consolidados o económicos.

Los derechos consolidados podrán mobilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios del plan de pensiones también podrán mobilizarse a otro u otros instrumentos de previsión social, en las condiciones establecidas en las especificaciones del plan de pensiones, y siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta movilización podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

Cuando el partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en el plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud del partícipe presentado en un establecimiento de la entidad promotora del plan de pensiones de destino o del depositario de destino o del comercializador de destino, se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora y, en su caso, a otros comercializadores. Asimismo, la presentación de la solicitud en

cualquier establecimiento de la red comercial de la aseguradora de destino se entenderá presentada en ésta salvo que las condiciones del plan de previsión asegurado de destino lo limiten a la entidad aseguradora y, en su caso, a determinados mediadores.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad gestora o aseguradora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito.

La gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

La movilización de derechos no implicará gasto adicional o penalización alguna a cargo del partícipe.

A efectos de la movilización de los derechos consolidados, se utilizará el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la movilización.

14. Sitio web en el que está publicado el presente documento con los datos fundamentales para el partícipe.

El sitio web en el que se encuentra publicado y actualizado el presente documento con los datos fundamentales para el partícipe es www.bancomediolanum.es.